



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que resulta pertinente ejercer control de legalidad. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, se tiene que dentro del presente proceso se había prescindido de la diligencia de Inspección Judicial, toda vez que el demandante aportó dictamen pericial el día 28 de julio de 2022 rendido por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, no obstante, se ejercerá control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, al considerar que en este tipo de procesos es obligatorio practicar inspección judicial, de acuerdo a la naturaleza del mismo y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de todos los intervinientes.

Así las cosas, el Despacho estima procedente fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 3 de mayo de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-22582 y ubicado en las siguientes direcciones, según el certificado de tradición: 1) Calle 10 No. 18-48 y 2) Calle 10 No. 18-44, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Adriana Gutiérrez Caballero, apoderado del demandante Carlos Perriñan Valdés, la curadora ad litem Natalia González Hernández representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de la diligencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso.

Así mismo, se designa como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en consecuencia, fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 3 de mayo de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-22582 y ubicado en las siguientes direcciones, según el certificado de tradición: 1) Calle 10 No. 18-48 y 2) Calle 10 No. 18-44, en jurisdicción del



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL

municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario.

2. Designar como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.
3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Adriana Gutiérrez Caballero al correo gutierrezcabaadry@gmail.com, apoderado del demandante Carlos Periñan Valdés al correo cpv-17@hotmail.com, la curadora ad litem Natalia González Hernández representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas al correo natypgonhe@gmail.com y el perito JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA al correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com.
4. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 109-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5bade51c9315d1ae0d4efa9fb29f953b2be4006a7fd1a320659bb88d9c7eaa**

Documento generado en 01/02/2023 09:59:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coopelegallytax@gmail.com fue recibido el día 18 de enero de 2023, escrito suscrito por ALEXANDER MOLINA REDONDO, en calidad de gerente de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario y dinero en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente iii), el desglose del pagaré No. 0003 con fecha de creación 2/11/201 y fecha de vencimiento 25/03/2016, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 0003 con fecha de creación 2/11/201 y fecha de vencimiento 25/03/2016, al haberse cancelado la totalidad de la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Hágase la devolución de los títulos a la demandada, previa inscripción de la misma.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 116-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21864150efa1ff0d6c221006b5bb597f8bc787b56ab6bc013ba841e620373680**

Documento generado en 01/02/2023 09:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0029AB

1. Señor pagador COLPENSIONES.
2. Señores bancos: Davivienda, Bancolombia, Av Villas, Occidente, Banco De Bogota, Banco Popular, Banco Agrario, Caja Social Bcsc, Colpatria, Pichincha, Banco Bbva, Coomultrasan, Citibank, Cooperativa Financiera De Antioquia, Bancoomeva.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00087-00
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP NIT. 901.113.202-5
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 22396964

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 1 de febrero de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- Al pagador de COLPENSIONES se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga la demandada MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ en calidad de pensionada de COLPENSIONES, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0279 fechado 21 de marzo de 2018.
- 9A los Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITIBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, se les ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARGIE ARAGON RODRÍGUEZ, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier producto en dichas entidades financieras, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0805 fechado 11 de diciembre de 2020.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87f01b2b5ec82e96d52eb9ba9cd8aacac0f46d66de1e2c0cdfd1c6ab601dab6**

Documento generado en 01/02/2023 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coopelegallytax@gmail.com fue recibido el día 18 de enero de 2023, escrito suscrito por ALEXANDER MOLINA REDONDO, en calidad de gerente de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario y dinero en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente iii), el desglose del pagaré No. 0002 con fecha de creación 2/11/2015 y fecha de vencimiento 25/03/2016, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 0002 con fecha de creación 2/11/2015 y fecha de vencimiento 25/03/2016, al haberse cancelado la totalidad de la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Hágase la devolución de los títulos a la demandada, previa inscripción de la misma.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 117-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94079e371e9f882f14537bda4c43f8e7ff4a9b61fa1f7a80aaa380d5d6c7eb64

Documento generado en 01/02/2023 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0030AB

1. Señor pagador COLPENSIONES.
2. Señores bancos: Davivienda, Bancolombia, Av Villas, Occidente, Banco De Bogota, Banco Popular, Banco Agrario, Caja Social Bcsc, Colpatria, Pichincha, Banco Bbva, Coomultrasan, Citibank, Cooperativa Financiera De Antioquia, Bancoomeva.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00114-00
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP NIT. 901.113.202-5
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 22396964

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 1 de febrero de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- Al pagador de COLPENSIONES se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga la demandada MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ en calidad de pensionada de COLPENSIONES, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0290 fechado 6 de abril de 2018.
- 9A los Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITIBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, se les ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARGIE ARAGON RODRÍGUEZ, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier producto en dichas entidades financieras, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0284 fechado 21 de agosto de 2020.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55acff0ccd1a87330c30335cf1828ab4c5d53c08ec8dcded2a6b4092398a524**

Documento generado en 01/02/2023 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210019000

DEMANDANTE: FREDY SIMÓN ALEAN MORELO

DEMANDADOS: GUILLERMO ANTONIO GUTIÉRREZ ALEAN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIRIAM MARGOTH ALEAN DE GUTIÉRREZ Y DE OSVALDO ANDRÉS ALEAN MORELO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CURADOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó impulso y remisión de expediente virtual. Sírvasse proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que el 17 de enero de 2023, proveniente del correo yanethsla@hotmail.com, la apoderada judicial de la parte demandante, abogada YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA solicitó impulso y se le remita expediente virtual.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que se encuentra el término del emplazamiento en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia razón por la cual, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de las personas emplazadas: Guillermo Antonio Gutiérrez Alean, herederos determinados e indeterminados de los fallecidos Miriam Margoth Alean De Gutiérrez y de Osvaldo Andrés Alean Morelo y demás Personas Indeterminadas, a la abogada MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32636149 y T.P. No. 57010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al teléfono: 3165498693 y al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

Finalmente, se ordenará remitir expediente digitalizado a la solicitante YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos las personas emplazadas: Guillermo Antonio Gutiérrez Alean, herederos determinados e indeterminados de los fallecidos Miriam Margoth Alean De Gutiérrez y de Osvaldo Andrés Alean Morelo y demás Personas Indeterminadas, a la abogada MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32636149 y T.P. No. 57010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al teléfono: 3165498693 y al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210019000

DEMANDANTE: FREDY SIMÓN ALEAN MORELO

DEMANDADOS: GUILLERMO ANTONIO GUTIÉRREZ ALEAN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIRIAM MARGOTH ALEAN DE GUTIÉRREZ Y DE OSVALDO ANDRÉS ALEAN MORELO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CURADOR.

2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
3. Remitir expediente digitalizado vía correo electrónico con destino a la solicitante YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 114-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383f94b3c1235ae2a3f4e654ec601423d5e48bf101643c95f5c7b7f52a5b5a34

Documento generado en 01/02/2023 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120220024800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÁNGEL RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com se recibió escrito suscrito por MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, quien en calidad de apoderado judicial del demandante aportó notificación electrónica.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegada por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:

Demandado	Ángel Rafael Ávila Hernández
-----------	------------------------------



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120220024800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÁNGEL RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

Correo electrónico al cual se notificó	angel.avila.h@hotmail.com
Fecha de envío del mensaje	2022-12-16 17:34:07
Estado actual	Ha sido leído el correo
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que según las pruebas documentales allegadas, el correo electrónico enviado el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente al demandado, fue debidamente enviado y entregado según certificación expedida por la empresa “ESM LOGÍSTICA”; y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ÁNGEL RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120220024800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÁNGEL RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

1. Seguir adelante la ejecución contra ÁNGEL RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 112-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e442e397791e3f919640a1d1aef30c690d196a654a93f26c80bda21d0f39d58**

Documento generado en 01/02/2023 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE OFICIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue solicitada fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el 19 de enero de 2023, fue solicitada la fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos por parte del abogado HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA, no obstante, revisado el expediente, se avizora que la División de Gestión de Cobranzas- Grupo Interno de Representación Externa de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla. (DIAN), no dio respuesta de fondo *“por faltar en su comunicado la cuantía de la sucesión ilíquida del (os) causante (s) referenciado(s)”*

Así las cosas, se ordenará oficiar nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acerca de la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso e informándole nombres, números de identificación de los causantes y valor de bienes, tal como fue requerido por dicha entidad mediante respuesta recibida el día 15 de noviembre de 2022.

Hasta tanto lo anterior no sea cumplido y se reciban la respuesta respectiva por parte de la DIAN, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acerca de la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso e informándole nombres, números de identificación de los causantes y valor de bienes, tal como fue requerido por dicha entidad mediante respuesta recibida el día 15 de noviembre de 2022.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de->



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE OFICIO

[malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 123-2022

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb14b42ca98e6e7db4e6a9024c4afc4c43765e069747352b4c1401bb6830c111**

Documento generado en 01/02/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE OFICIO

Malambo, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0032AB

Señores División de Gestion de Cobranzas- Grupo Interno de Representacion Externa de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla. (DIAN)

LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00280-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CASUANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA C.C. 1746313

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendado 1 de febrero de 2023, resolvió:

“1. Oficiar nuevamente a la División de Gestión de Cobranzas- Grupo Interno de Representación Externa de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla (DIAN) acerca de la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso e informándole nombres, números de identificación de los causantes y valor de bienes, tal como fue requerido por dicha entidad mediante respuesta recibida el día 15 de noviembre de 2022.”

En virtud de lo anterior, se le informa lo siguiente:

1. Nombre y cedula del causante: JUAN MANUEL URBINA SIERRA C.C. 1746313
2. Valor del bien inmueble con matricula No. 041-22019: \$ 44.137.684 (de acuerdo a certificado catastral aportado al proceso)

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b612b14f9a571c1b0818a1aedba6436b0dc71a832a6e1ea03d912643ded5d9**

Documento generado en 01/02/2023 09:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APREHENSIÓN
RADICADO No. 08433408900120220028300
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS FERNEY MARTINEZ CHAPARRO
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 23 de enero de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 5 de fecha 24 enero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



APREHENSIÓN
RADICADO No. 08433408900120220028300
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS FERNEY MARTINEZ CHAPARRO
ASUNTO: RECHAZO.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 120-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08955a0c5f5652777f287d2b632ccfa13f06cf1937379659e51ae6b6fbe85e60**

Documento generado en 01/02/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029400
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO: TRANSACCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada transacción. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones y requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3° del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 2 de diciembre de 2022, proveniente del correo elkin_2204@hotmail.com, fue recibido escrito suscrito por JESÚS ANTONIO ARISTIZÁBAL DONADO en calidad de apoderado de la parte demandada MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., aportó transacción suscrita por este y por el abogado LUIS CARLOS HORMIGA en representación del demandante, y a su vez, aportó poderes conferidos por MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO y SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA en calidad de representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029400
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO: TRANSACCIÓN

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificados los poderes aportados, se constató por el Despacho que el abogado JESÚS ANTONIO ARISTIZÁBAL DONADO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación de la parte demandada MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO.

En cuanto al poder otorgado por SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA en calidad de representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el Despacho se abstendrá de reconocerle personería respecto de dicha entidad, toda vez que, en los certificados de existencia y representación legal aportados, no figura la señora SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA ejerciendo la representación legal de dicha entidad, por lo que no estaría legitimada para actuar en representación de la misma.

Superado lo anterior y estudiada la transacción aportada por los abogados JESÚS ANTONIO ARISTIZÁBAL DONADO y LUIS CARLOS HORMIGA SIERRA, en calidad de apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, encuentra que la suma transada consiste en la entrega de dineros descontados a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que se embargaron por concepto de remanente por la suma total de \$ 79.708.939, a favor del demandante, no obstante, habida cuenta que dicho monto de dinero comprende a la entidad de la cual no se reconoció personería, no se puede disponer de los bienes de la misma, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de aprobarla.

Por último, se exhorta a que, si a bien lo tiene, la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., aporte poder bien sea por documento privado o escritura pública (con su respectiva nota de vigencia actualizada) que avale y/o legitime a la señora SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA para actuar en representación suya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a JESÚS ANTONIO ARISTIZÁBAL DONADO identificado con C.C. 72195429 y Tarjeta Profesional No. 105044 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandada MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
2. Abstenerse de reconocer personería jurídica a JESÚS ANTONIO ARISTIZÁBAL DONADO en calidad de apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. No aprobar transacción presentada por parte de los abogados JESÚS ANTONIO ARISTIZÁBAL DONADO y LUIS CARLOS HORMIGA SIERRA, en calidad de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029400
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO: TRANSACCIÓN

apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

4. Exhortar a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., aporte poder, bien sea por documento privado o escritura pública (con su respectiva nota de vigencia actualizada) que avale y/o legitime a la señora SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA para actuar en representación suya.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 121-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc79f992db9b2ee2147133ed829685b268d3183b4b4eb54efd65375ae7c5db1**

Documento generado en 01/02/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220035000
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: ANDRÉS ULISES ORTIZ GÓMEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó seguir adelante la ejecución, el 16 de enero de 2023, solicitud remitida desde su correo notificacionesmcela80@gmail.com.

Pues bien, revisado el proceso, se encontraron aportadas las siguientes notificaciones, así discriminadas:

<i>NOTIFICACIONES CON DESTINO A LA DEMANDADA LILIANA PÁEZ BELTRÁN</i>			
<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	Carrera 74 No. 76-45 Barranquilla	30/11/2022	Si
Aviso	Carrera 74 No. 76-45 Barranquilla	28/12/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la parte demandada si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ANDRÉS ULISES ORTIZ GÓMEZ y a favor de EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra ANDRÉS ULISES ORTIZ GÓMEZ y a favor de EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220035000
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: ANDRÉS ULISES ORTIZ GÓMEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 111-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2396ec50613676ddc7bba40162e1886810bfc545154c2b78d29fe6d506081b8f

Documento generado en 01/02/2023 09:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220043500
DEMANDANTE: FEPIMSA
DEMANDADO: JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación por aviso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico mmabogados46@outlook.com se recibió escrito suscrito por MARÍA ZENAIDA MORA YATE, quien en calidad de apoderada judicial del demandante respondió requerimiento manifestando que: “bajo la gravedad del juramento que la dirección del correo electrónico del demandado se obtuvo de comunicación enviada por él y allegada a su despacho en memorial de fecha 08 de noviembre de 2022.”

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denunció bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220043500
DEMANDANTE: FEPIMSA
DEMANDADO: JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegada por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:

Demandado	JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ
Correo electrónico al cual se notificó	jvizcaino2370@gmail.com
Fecha de envío del mensaje	2022-11-23 15:28
Estado actual	Acuse de recibo
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación, auto inadmite.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que según las pruebas documentales allegadas, el correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente al demandado, fue debidamente enviado y entregado según certificación expedida por la empresa “e-entrega”; y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ y a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO–FEPIMSA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220043500
DEMANDANTE: FEPIMSA
DEMANDADO: JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ y a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO–FEPIMSA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 110-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368d958100c84607620ff2d1f9e1db9144d2cceb553af8e45a4609c07a44d2d

Documento generado en 01/02/2023 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO
RADICADO No. 08433408900120180046200
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: ARGEMIRO VERGARA VERGARA Y CATALINA CASTILLO SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia inicial. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, en diligencia celebrada el 1 de febrero de 2023, habida cuenta que no se hicieron presentes los demandados ARGEMIRO VERGARA VERGARA y CATALINA CASTILLO SALCEDO ni su apoderada judicial Dra. VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ, y en aras de no vulnerar derecho a la defensa y contradicción, el Despacho decidió aplazar la audiencia inicial para el día martes, 2 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, no obstante, realizado un minucioso estudio del expediente, se tiene que dicha diligencia ha sido programada en más de 6 ocasiones y no se ha podido llevar a cabo debido a inasistencia de los demandados.

Así las cosas, en aras de no seguir dilatando el proceso y darle impulso al mismo, este Despacho, reprogramará la audiencia premencionada y a su vez, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día jueves, 16 de febrero de 2023, a las 9:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ y la apoderada de los demandados VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de los demandados, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, les remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con las certificaciones de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los demandados.

Así mismo se le impondrá la carga a la apoderada de los demandados con el fin de que les informe a sus representados la fijación de la fecha de audiencia con el fin de que estos hagan presencia en la misma.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia fijada en diligencia de fecha 1 de febrero de 2023 y, en consecuencia, fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO
RADICADO No. 08433408900120180046200
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: ARGEMIRO VERGARA VERGARA Y CATALINA CASTILLO SALCEDO.

virtual, para el día jueves, 16 de febrero de 2023, a las 9:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., al correo inverfaro@gmail.com, su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ al correo brocamarin@hotmail.com y a la apoderada de los demandados VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ al correo verytap@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles a los demandados, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con las certificaciones de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los demandados, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Imponer la carga a la apoderada de los demandados con el fin de que les informe a sus representados la fijación de la fecha de audiencia en aras de que estos hagan presencia en la misma.
5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
7. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.
8. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 122-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284907bf6e160e74be2c94b97e927a2d57553a66c1b16ba81e1ff51297a1e601**

Documento generado en 01/02/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No.08433408900120220048000
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CLARIBEL DE JESÚS NAVARRO CARO
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo ashley-mr@hotmail.com, se recibió el 18 de enero de 2023, escrito mediante el cual, la apoderada judicial del demandante, abogada ASHLEY MALDONADO RÚA, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, aunado al hecho que la demanda se encuentra rechazada, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por la apoderada judicial del demandante, abogada ASHLEY MALDONADO RÚA.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 115-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0f692dc2bc425bf3b2b83e162715492fc6ce1c69d7cdcf359c9a1e310b8924**

Documento generado en 01/02/2023 09:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120220050300
DEMANDANTE: HABIB RAFAEL SICILIANO RAMÍREZ
DEMANDADO: KIARA ANDREA GALINDO TERÁN
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 13 de enero de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 3 de fecha 16 enero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



VERBAL SUMARIO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120220050300
DEMANDANTE: HABIB RAFAEL SICILIANO RAMÍREZ
DEMANDADO: KIARA ANDREA GALINDO TERÁN
ASUNTO: RECHAZO.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 119-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c794f7576ec13f6ae177a0ba684fc8a0aad22307a643dada295cca9b7446b6e**

Documento generado en 01/02/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120220051700
SOLICITANTES: ALEX ANTONIO IRIARTE Y CARMEN CARRANZA HERNÁNDEZ.
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 19 de enero de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 4 de fecha 20 enero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120220051700
SOLICITANTES: ALEX ANTONIO IRIARTE Y CARMEN CARRANZA HERNÁNDEZ.
ASUNTO: RECHAZO.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 118-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3266ca35b9d470df68bf298bbe0e169fd2b8138ae6a5c7731e1aec1bfbdd7dfa**

Documento generado en 01/02/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150084000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: CARMEN ANA GUERRERO ARIZA
ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue allegado poder y solicitudes por la parte demandada. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica aura_beleno@hotmail.com fue recibido el día 16 de enero de 2023, correo por parte de la abogada AURA CAROLINA BELEÑO PICÓN, quien en representación de la demandada aportó poder conferido a su favor y solicitó relación de títulos y expediente digital.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se constató por el Despacho que la abogada AURA CAROLINA BELEÑO PICÓN se encuentra facultada para actuar en representación de la parte demandada, al tener su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación de la demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: aura_beleno@hotmail.com.

Finalmente, se accederá a lo solicitado y se le remitirá el expediente digitalizado y la relación de títulos descontada a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a AURA CAROLINA BELEÑO PICÓN identificada con C.C. 1143157785 y Tarjeta Profesional No. 396507 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150084000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: CARMEN ANA GUERRERO ARIZA
ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA Y OTROS.

2. Téngase como canal digital de la abogada: aura_beleno_@hotmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Remitir vía correo electrónico con destino a la apoderada AURA CAROLINA BELEÑO PICÓN, expediente digitalizado y la relación de títulos descontada a la demandada.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 113-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f097daff577cf8b5b9f839c30cafc58666691c9572e4abbd41fd53883b37c33c**

Documento generado en 01/02/2023 09:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>